



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A. OLD MUTUAL S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 013 2019 00372 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA</b> – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 207 del 30 de julio de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 230 del 07 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2019 00372 01**.

**AUTO No. 803**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA identificada con CC No. 1673624' y T. P. 139.128 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Ricaurte Araujo Sepúlveda**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A., Old Mutual y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de las AFP demandadas a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas en costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Protección S.A., quien lo convenció del traslado pues le manifestó que en el RAIS podría pensionarse de manera anticipada y con mejores condiciones económicas, además que el ISS desaparecería y perdería todas las cotizaciones realizadas, por tanto, la administradora omitió su deber de proporcionarle una información clara, completa y precisa sobre las implicaciones negativas de su afiliación, ni le explicó las condiciones y requisitos legales que debería cumplir para acceder a la prestación económica de pensión de vejez.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01



considerar que carecen de fundamento fáctico y legal para prosperar, dado que el traslado realizado por el señor Ricaurte Araujo Sepúlveda se efectuó de manera libre y voluntaria sin que el actor acredite que existió vicio en su consentimiento. Además, el demandante se encuentra a menos de 10 años de cumplir los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez.

Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe y prescripción.

**Old Mutual S.A.** contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, dado que no tuvo ninguna participación en el traslado de régimen efectuado por el demandante, puesto que su vinculación inicial fue realizada a Protección S.A., además manifestó que pese a lo anterior, dicha administradora brindó la asesoría completa respecto a las implicaciones de su decisión de cambio de régimen pensional, recordándole las características de ambos regímenes, el funcionamiento, ventajas y desventajas de pertenecer a uno u otro y la posibilidad de retractarse.

Como excepciones formuló la de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación del actor al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Old Mutual S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

**Protección S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor se afilió a la administradora voluntariamente sin que mediara presión o engaño, pues la entidad cumplió con los requisitos vigentes



en la normatividad legal. Asimismo, indicó que el señor Ricaurte Araujo no se retractó de su decisión en las oportunidades legales que tuvo para hacerlo, razón por la que quedó inmerso en la prohibición contemplada en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones formuló la de validez del traslado del actor al RAIS, ratificación de la afiliación del actor al RAIS y aplicación del principio de la primacía de la realidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, prescripción de la acción de nulidad, compensación, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, como quiera que la afiliación del señor Ricaurte Araujo fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, asimismo manifestó que el actor tuvo la oportunidad de retractarse de dicha decisión, sin embargo, no lo hizo y ratificó su voluntad de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quedando inmerso en la prohibición contemplada en la ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 230 del 07 de diciembre del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante a Protección S.A., Old Mutual y Porvenir S.A., en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones todos los

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01



recursos depositados en la cuenta de ahorro individual del señor Ricaurte Araujo con sus rendimientos.

Asimismo, condenó a Colpensiones a recibir de Porvenir los recursos de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, sin solución de continuidad.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Porvenir S.A.**

*"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia 230 para que el Honorable Tribunal Superior revoque el numeral 1, 2, 3 y 6 conforme a las siguientes consideraciones:*

*Si bien es cierto, la parte demandante en los alegatos de conclusión indicó sobre unas situaciones propias para poder arribar a la nulidad del traslado del RAIS en principio con la entidad demandada Protección S.A., debe tenerse en cuenta que dentro de esa clase de procesos no se logró probar ni el error, ni la fuerza, ni el dolo conforme a las voces del artículo 1508 del CC.*

*De igual manera su señoría, debe tenerse en cuenta que bajo la premisa contemplada por el juez de primera instancia para el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta que lo que no se pudo probar es lo indefinido, pero esta afirmación indefinida puede probarse por medio de los indicios.*

*Por lo anterior, esa imposibilidad de no suministrar la prueba puede ser verificada con mayor rigurosidad debiendo tener el juez de primera instancia cuidado de no confundirla con la fuente de dificultad, situación de la cual se apartó por cuanto la mera dificultad mi representada no probó como le fueron explicados los detalles e implicaciones de su traslado al menos en cuanto a mi representada, el cual fue horizontal y fue de una AFP que pertenece al mismo RAIS y de la cual se*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01



*deja claro, si se hizo, dejó pasar por alto los mecanismos de carácter legal que tenía el demandante para solicitar su devolución al RPM y es así que la parte actora dentro de las oportunidades legales de la cual se resalta que fueron 3 oportunidades que tuvo, no hizo uso del derecho de retracto de su afiliación a la AFP administrado por mi representada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1181 de 1993, ni tampoco manifestó su deseo de regresar al RPM en los términos del artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, oportunidad en la cual fueron advertidos los afiliados al sistema general de pensiones como la fecha indica también para poder optar por esta decisión.*

*Las normas que se promulgaron sobre la nulidad del traslado de régimen pensional vigente para la fecha en que la parte actora hizo el traslado de régimen pensional y antes de la entrada en la prohibición de edad para cambiar nuevamente de régimen pensional, no tenían los fondos privados la obligación de dejar sentada esa asesoría de manera escrita, lo único que se dejaba por sentado era el simple formulario de afiliación y con ello bastaba para poder sustentar, como en el caso que nos ocupa, la verdadera asesoría que se le hizo al demandante.*

*Somos insistentes en manifestar que dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que la acción versa no solo de la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que esta es encaminada a obtener la ineficacia o nulidad de la afiliación al sistema pensional en uno de los regímenes pensionales con el propósito de obtener no el derecho mismo, sino un mayor valor de la mesada pensional, razón por la cual no puede afirmarse que esta sea imprescriptible aun cuando sea materia del sistema de seguridad social y se constituya con el fin de asegurar la entrega de la prestación pensional.*

*Ahora, de persistir la condena, solicito se revoque lo pertinente a los gastos de administración a cargo de mi representada, que conforme al artículo 7 el traslado de los aportes del régimen pensional, no se imponían los mismos, para lo cual debe respetar la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración ejecutada por mi representada que generó los rendimientos que entraran a la administradora de destino.*

*Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para esta clase de procesos, de persistir la condena en la cual se declara la ineficacia, en la decisión que tome el*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01



*Tribunal se compensen todo lo que sea en virtud de los rendimientos que haya recibido el demandante en el RAIS en relación a mi representada, para lo cual también se solicita se declare la excepción de prescripción sobre las condenas que vayan más allá de la declaratoria de ineficacia y que fue propuesta al momento de contestar la demanda.*

*Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para la revocatoria de la condena en costas, mi representada no fue la que realizó el primer traslado, sino que fue Protección y en virtud de ella ante la decisión del juez de primera instancia de declarar la ineficacia de la afiliación frente a esa AFP del RAIS que corresponde a Protección, por ende, en un efecto de cadena se declara la ineficacia de la afiliación frente a mi representada, pero no por ello puede ser condenada en costas como en el caso que nos ocupa y en virtud de ello, se solicita sea revocada esa condena en costas."*

### **-Colpensiones**

*"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, solicitando a la Honorable Sala tener en cuenta que para el presente caso y en el debate probatorio no se logró demostrar que hubo indebida o insuficiente información por parte del fondo privado al momento de realizarse el traslado de régimen y, posteriormente, la firma del formulario de afiliación, por lo que no se configuran los elementos que permitan al demandante pueda volver a hacer parte del RPM administrado por mi representada Colpensiones, ya que la ineficacia del traslado se basa en una indebida o insuficiente información por parte del fondo privado y a su vez de un supuesto engaño que en el caso concreto no se logra demostrar, ya que lo que se evidencia es una variación salarial que conlleva a una variación en el monto pensional.*

*Acorde con lo anterior, para efectos de traslado a mi representada, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 que a la letra dispone que el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para adquirir su pensión de vejez, toda vez que cuenta con 63 años de edad y que en caso de confirmarse la sentencia proferida por su despacho, se tenga en cuenta ordenar a los fondos trasladen los aportes efectuados junto con sus respectivos*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01



*rendimientos por todo el periodo que estuvo afiliado el actor a estos fondos privados debidamente indexados.*

*Que la devolución de los recursos comprende no solamente los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante, sino el 16% total de descuento en pensión, el cual está conformado por las comisiones de administración interpretado por algunos jueces como gastos de administración, fondo de garantía de pensión mínima, reaseguro, invalidez y sobrevivencia y cuenta individual que la indexación recae sobre todos estos valores."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La demandada **Old Mutual S.A.** indicó que *"atendiendo la normatividad legal vigente para la época en que la demandante ejerció de manera libre y voluntaria su derecho de movilidad entre los regímenes pensionales existentes en Colombia, ha de resaltarse que no se exigía legalmente para ninguna Administradora de Fondos de Pensiones, el suministrar por escrito ningún tipo de cálculo financiero o proyección actuarial al potencial afiliado, y tampoco se exigía dejar por escrito el soporte de haber recibido la asesoría pensional; pues el proceso de asesoría era básicamente verbal; sólo hasta el año 2014, con la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, surgió la obligación para las administradoras de fondos de pensiones de poner a "disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado".*



Y, por tal motivo solicitó la absolución de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por su parte **COLPENSIONES** manifestó que en caso de que sea confirmada la sentencia de primera instancia debe ordenársele a Protección S.A. que traslade los aportes efectuados por la actora junto con sus respectivos rendimientos debidamente indexados, así como los descontando por comisión de administración, fondo de garantía de pensión mínima, reaseguro invalidez y sobrevivencia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 207**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Ricaurte Araujo Sepúlveda**, el 15 de septiembre de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.27) **ii)** que el 1 de septiembre de 2007 se trasladó de Protección S.A. a Old Mutual S.A.(fl.156) **iii)** que el 28 de abril de 2011 se afilió a Porvenir S.A (fl.33) **iv)** que el 26 de octubre de 2018 Porvenir S.A. emitió respuesta a su solicitud de traslado negándolo por cuanto su afiliación fue voluntaria (fls.33-34) **v)** que el 04 de junio de 2019 radicó petición de traslado a Colpensiones, siendo negada por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez (fls.19-21)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01



En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Ricaurte Araujo Sepúlveda**, habida cuenta que en el recurso presentado por Porvenir S.A. indica que no hubo vicios en el consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
3. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
4. Si las entidades demandadas deben devolver a Colpensiones los gastos de administración debidamente indexados.
5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
6. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01



de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Ricaurte Araujo Sepúlveda**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Protección S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Ricaurte Araujo Sepúlveda, como de manera errada lo afirmó la apoderada de Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019  
PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01



Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, en atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en su favor, se ordenará a **Protección S.A., Old Mutual y Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01



propio patrimonio, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dichas administradoras, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Toda vez que, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de las administradoras de fondos de pensiones privadas por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con el demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos sus rendimientos y a Protección S.A. y Old Mutual S.A. corresponde la devolución de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación.

Por otro lado, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual,

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01



como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Ahora, en lo relativo a las **costas** de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01



En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral tercero la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **RICAUARTE ARAUJO SEPÚLVEDA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio,

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01



previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados y **PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL S.A.** deberán devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b6ef0ba62adc61bf6a9db61a5baaf9574aaddbb53ab836dd3e847b8f39a  
bd2b**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Documento generado en 29/07/2021 03:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: RICAURTE ARAUJO SEPÚLVEDA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00372 01